

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Bogotá D.C., siete (7) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003082-2020-00916-00

Procede el despacho a resolver, respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **RUBY ARACELY MICOLTA BANGUERA** en contra del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** Con vinculación de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, DATA CREDITO y la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ - ARCHIVO CENTRAL.**

I. ANTECEDENTES

1.1. La accionante pretende que se le tutele el derecho fundamental al debido proceso en conexidad con el buen nombre presuntamente vulnerados por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., para que se le ordene: *“expida el paz y salvo correspondiente, la actualización del reporte ante las Centrales de Riesgos, y la cancelación de la cuenta de ahorros de Nómina No. 13782703, así como la devolución de saldos a mi favor”.*

1.2. El JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, señaló que le correspondió el proceso bajo radicado No.11001400302420120105500 en contra de la accionante, pero como consecuencia de los diferentes acuerdos fue remitido al Juzgado 27 Civil Municipal, perdiendo su competencia.

1.3 DATA CREDITO en adelante EXPERIAN COLOMBIA S.A., manifestó que en su base de datos no existen reportes de la señora Ruby Aracely Micolta Banguera, por parte del BANCO BBVA.

1.4 Por su parte la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, indicó que la señora Micolta Banguera, radicó dos reclamaciones ante su entidad el 3 de mayo de 2017 y el 8 de octubre de 2020, solicitando el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre su cuenta de ahorros; en punto a la primera queja le indicó que una vez realizadas las gestiones pertinentes, BBVA dio respuesta de forma clara a su petición, indicándole que el proceso se encuentra terminado por lo que debe comparecer ante el juzgado 27 Civil Municipal, a fin de que se le sea entregado el oficio de desembargo; en cuanto a la segunda, aclaró que no se han agotado todas las etapas administrativas, como quiera que, la accionada a más tardar el 2 de diciembre debe presentar la respuesta al requerimiento que le han realizado.

No obstante, puntualizó que no es de su competencia dirimir este tipo de controversias, en tanto que, no pueden resolver de fondo la queja, ya que ello le corresponde al juez natural, por lo cual solicitó su desvinculación.

1.5 El Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá, señaló que, mediante auto de 26 de enero de 2015 se terminó el proceso por pago total de la obligación, razón por la cual, una vez se encontró ejecutoriada esa

determinación se realizaron los oficios de desembargo, sin que a la fecha hubieren sido retirados por la demandada.

1.6. Finalmente, **la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ - ARCHIVO CENTRAL y BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De lo anterior se desprende que aquí lo que corresponde resolver es: **i).** Si se torna procedente ordenar al banco BBVA levantar la medida cautelar que pesa sobre la cuenta de ahorros de la accionante, atendiendo el principio de subsidiariedad que rige esta clase de acciones constitucionales; y, **ii).** Determinar si con la no respuesta frente al Desarchivo del expediente, dentro del cual se decretó la medida cautelar se vulneran los derechos reclamados por la actora.

2.2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.3 Adicionalmente, téngase en cuenta que el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 expresamente señala que la acción de tutela es improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues de lo contrario, como ha establecido la jurisprudencia, la tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales¹.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: *“La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.² De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto³. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrito, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-406 de 2005.

² Corte Constitucional. Sentencia T-803 de 2002 M. P. Álvaro Tafur Galvis.

³ Corte Constitucional. Ver Sentencias T-441 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-742 de 2002. M. P. Clara Inés Vargas y T-606 de 2004 M. P. Rodrigo Uprimny Yepes, entre otras.

aquellos diseñados por el legislador,⁴ y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes⁵ en los procesos judiciales.⁶”

2.4. Definido lo anterior y descendiendo al estudio del caso que ahora ocupa la atención del juzgado, se encuentran demostrados los siguientes hechos con relevancia para la determinación que está por adoptarse:

a) En el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá se tramitó proceso ejecutivo bajo radicado No. 11001400302420120105500 de BBVA Colombia contra de la señora Ruby Aracely Micolta Banguera, el cual fue remitido posteriormente al Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá.

b) Dentro de la citada actuación se ordenó el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros de la accionante.

c) El Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá informó que mediante proveído del 26 de enero de 2015, declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y elaborados los oficios no fueron retirados.

d) La accionante el día 10 de febrero de 2020 radicó ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas -Archivo solicitud de desarchivar del proceso radicado No. 11001400302420120105500, sin que a la fecha se hubiere dado respuesta e igualmente esa entidad, guardó silencio frente al requerimiento que por esta tutela se le hizo.

e) BBVA Colombia, a través de la Superintendencia Financiera de Colombia, dio respuesta a la petición de la accionante radicada el día 11 de octubre de 2020, informándole que para levantar la medida decretada en su cuenta de ahorro debía retirar los oficios de desembargo ante el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá.

2.4.1. A partir de lo anterior se advierte que no existe vulneración del derecho fundamental al debido proceso en conexidad con el buen nombre, de la señora Ruby Aracely Micolta Banguera, por parte de la entidad accionada, en tanto que, las decisiones adoptadas por BBVA Colombia, más allá que se comparta o no su negativa frente al levantamiento de la cautela, por haber sido parte dentro del proceso dentro del cual se decretó, lo cierto es que es legítima, pues, acorde con lo dispuesto en el artículo 597 del Código General del Proceso, para levantar el embargo que pesa sobre la cuenta de la actora, es necesario diligenciar los oficios de desembargo emitidos por la autoridad correspondiente, si que ello sea una carga que deba atender la demandante como equivocadamente se afirmó en la tutela.

En consecuencia, no puede predicarse vulneración de los derechos fundamentales de la accionante ante la negativa de la entidad financiera de levantar la cautela, pues, indudablemente es ella como interesada quien

⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU-622 de 2001 M.P. Jaime Araújo Rentería.

⁵ Corte Constitucional. Sentencias C-543 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández; T-567 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-511 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; SU-622 de 2001 M.P. Jaime Araújo Rentería y T-108 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-200 de 2004 M. P. Clara Inés Vargas.

debe realizar las gestiones a su cargo, cual es, retirar los oficios de desembargo del Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de Bogotá y radicarlos ante la entidad financiera, por lo cual, el amparo frente a esa petición resulta improcedente.

2.3.2. Ahora lo que si encuentra este funcionario es que la demora injustificada por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, en resolver respecto del desarchivo del expediente, genera afectación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y petición de la señora Ruby Aracely Micolta Banguera, porque a pesar de que se solicitó desde el 10 de febrero de 2020, desarchivar el expediente radicado No. 11001400302420120105500, hoy a pesar de transcurridos más de nueve (9) meses no ha dado respuesta, sin que medie justificación, sumado a que frente al requerimiento que se hizo por parte de este Juzgado y no obstante haberse notificado desde el 26 de Noviembre del año en curso guardó silencio, lo que hace presumir ciertos los hechos materia de la tutela (20 del Decreto 2591 de 1991).

En este punto, bueno es recordar que la Jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa en precisar que: *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección”*⁷

En conclusión, se negará el amparo reclamado por la accionante respecto del Banco BBVA, por cuanto, la determinación de esa entidad en torno al levantamiento de la medida cautelar se torna legítima, pero se concederá respecto de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, para que proceda a resolver respecto del desarchivo del expediente en el cual se decretó a fin de que la actora pueda adelantar las gestiones a su cargo, para obtener el desembargo de su cuenta de ahorros.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SENSENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional reclamado por la señora **RUBY ARACELY MICOLTA BANGUERA** en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior **ORDENAR** al Dr. Pedro Alfonso Mestre Carreño en su condición de Director Ejecutivo o quien haga

⁷ Corte Constitucional. T-084/15.

sus vece de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS** que dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva la petición formulada por la señora **RUBY ARACELY MICOLTA BANGUERA** el 10 de febrero de 2020, respecto del desarchivar el expediente No. 11001400302420120105500.

TERCERO: NEGAR el amparo reclamado en todo lo demás, acorde con lo expuesto en precedencia.

CUARTO: DESVINCULAR del trámite a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y DATACREDITO**, en razón a que no se encontró vulneración a los derechos fundamentales reclamados por la accionante en cabeza de estas entidades.

QUINTO: COMUNÍQUESE esta decisión a los interesados haciéndoles saber que, contra la presente, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

m.c.

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ**

Firmado Por:

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da3a9a16f144f3f3ee746220efefa00fef7181df08c64e721a00bd53d00aa0e5

Documento generado en 07/12/2020 02:54:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**